

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS REQUISITOS DE LA FASE ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA CUANDO APARECE UNO O MÁS BIENES DESPUÉS DE FENECIDO EL TRÁMITE INICIAL.**

**ALVARO ABILIO MORALES BURRIÓN**

**GUATEMALA MAYO 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR LOS REQUISITOS DE LA FASE ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA CUANDO APARECE UNO O MÁS BIENES DESPUÉS DE FENECIDO EL TRÁMITE INICIAL.**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ALVARO ABILIO MORALES BURRIÓN**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala mayo 2006**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Cesar Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL  
EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández.  
**Secretario:** Lic. Luis Enrique González Rámila.  
**Vocal:** Licda. Emma Graciela Salazar Castillo.

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros.  
**Secretario:** Lic. Vladimiro Guilielmo Rivera Montealegre.  
**Vocal:** Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

## ACTO QUE DEDICO

A Dios: Agradecimiento infinito por permitirme lograr este momento tan agradable en mi vida y por darme el privilegio de tener unos padres y una familia tan bella.

A mis Padres: Andrés Abilio Morales Pérez y María Luisa Burrión Marroquín de Morales, a quienes dedico este triunfo.

A mis hermanos: Yesenia, Edna y Eddy Luis por su constante apoyo fraternal.

A mi esposa: Claudia Milena Castellanos García de Morales mi fiel compañera, por su amor y apoyo moral.

A mis hijos: Andrés y Nayeli Morales Castellanos, como un incentivo en su vida futura.

A mis abuelitos: Eugenio Burrión  
Jesús Morales Q.E.P.D.  
María Candelaria Pérez Q.E.P.D.  
María Elena Marroquín Q.E.P.D.  
Por sus bendiciones.

A mis tios: Por sus sabios consejos, en especial a FELIPE BURRIÓN MARROQUÍN y APARICIO MORALES PEREZ, QEPD.

A mis amigos: Ana Silvia, Henry Manolo, Luis Oswaldo y Otto Hugo con quienes compartí los estudios universitarios, especialmente al Ing. Elder Ruano Ramírez al Lic. Carlos Baustista, Francisco Meneses y Rosa Palencia, quienes me brindaron apoyo en momentos difíciles.

A mis compañeros de trabajo: Carmen, Elena, Gualberto, Dina, Ramphis, Telma y Nora por sus enseñanzas en los asuntos laborales.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Centro del saber que me dió los lineamientos básicos y me capacitó para ser un profesional del Derecho.

# ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho de sucesiones.....	1
1.1 De la sucesión en general .....	13
1.2. Supuestos de carácter doctrinario que informan la teoría sucesoria.....	24
1.3. Clasificación de la sucesión hereditaria.....	25
1.3.1. A título universal y a título particular.....	25
1.3.2. Voluntaria y legal.....	28
1.4. Resumen sobre aspectos básicos del derecho de sucesiones.....	28
1.5. Regulación legal del derecho sucesorio dentro del ordenamiento civil sustantivo guatemalteco, Código Civil, Decreto Ley 106.....	32
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Fases o etapas del proceso sucesorio y la donación por causa de muerte.....	51
2.1. Trámite de jurisdicción voluntaria notarial.....	51
2.1.1. Fase notarial.....	51
2.1.2. Fase administrativa.....	59
2.1.3. Fase de titulación y registro.....	64
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Necesidad y propuesta de creación del reglamento que regule los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.....	67
3.1. Trámite de ampliación de la sucesión hereditaria.....	67
3.1.1. Fase notarial.....	68
3.1.2. Fase administrativa.....	71
3.1.3. Fase de titulación y registro.....	72

3.1.4. Anteproyecto de acuerdo ministerial que contiene el reglamento que regula los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.....	73
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

## INTRODUCCIÓN

Como es sabido cuando una persona fallece deja un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, dicha circunstancia trae como consecuencia que los herederos legales, testamentarios o donatarios según sea el caso del proceso sucesorio o de la donación por causa de muerte requieran los servicios de un Notario quien esta facultado para tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria y dentro de dicha esfera de actuación realiza el trámite correspondiente, el cual se compone de tres etapas: la primera que es la notarial la cual inicia con el acta de radicación y finaliza con el auto de declaratoria de herederos, la segunda que es la administrativa constituida por la fase de liquidación fiscal y pago de impuesto hereditario y la tercera que consiste en la titulación y registro.

De lo anterior se deduce que cuando se tuvo la oportunidad de cursar en la Universidad la materia de Derecho Civil, en el tema de Derecho de Sucesiones, Derecho Notarial, en Jurisdicción Voluntaria Notarial, específicamente el proceso sucesorio y al momento de experimentar a través de la práctica, como se realiza de principio a fin dicho trámite se encontró que cada proceso tiene sus propias características y ciertas particularidades, que diferencian a uno de otro. Pero al mismo tiempo se pudo reconocer un caso particular, el cual fue el punto de partida en la elaboración del presente trabajo, dicho caso es el siguiente: ¿Que diligencias debemos realizar para ampliar la Sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial?

Con el objeto de dar a conocer cuales son los requisitos de la fase administrativa

en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial fue realizado este documento el cual está dirigido a estudiantes en general, procuradores, particulares e interesados que se encuentren en este caso especial. Asimismo a los distinguidos profesionales que se dedican al trámite de jurisdicción voluntaria notarial del proceso sucesorio y de la donación por causa de muerte, para que lo utilicen como una guía.

Este trabajo es el resultado de la experiencia vivida en la Sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, cuyo objetivo es dar a conocer cuales son los requisitos del trámite arriba mencionado y además demostrar que los mismos no se encuentran regulados.

El capítulo I trata sobre el Derecho de sucesiones en general; el capítulo II muestra las fases o etapas del proceso sucesorio y de la donación por causa de muerte y el capítulo III establece la necesidad y propuesta de reglamentar los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.



# CAPÍTULO I

## 1. Derecho de sucesiones

La muerte de una persona plantea en el orden jurídico el problema de la transmisión de aquellas relaciones jurídicas de que es titular en vida y que se extinguen con el fallecimiento; y la posibilidad de que las de carácter patrimonial, se transmita a una o varias personas de forma testamentaria o legítima.

Constituye el derecho de sucesiones aquel sector del derecho civil que se ocupa del fenómeno sucesorio, entendiendo por tal el que disciplina los mecanismos en cuya virtud unas personas llamadas herederos, van a continuar las relaciones jurídicas transmisibles de otra que ha fallecido y a la cual se le denomina causante.

El causante es el titular de las relaciones jurídicas constitutivas de la herencia. No necesita ninguna cualidad (ni siquiera, como ya ha quedado dicho, es imprescindible que tenga o pueda tener bienes) porque -valga la expresión- su única actividad necesaria es la de fallecer.

El heredero o causahabiente es la persona que se subroga (ocupa) en el lugar del finado, asumiendo la titularidad activa y pasiva de sus relaciones jurídicas. Éste sería el sentido técnico y estricto de la palabra heredero.

El vocablo heredero procede del sustantivo latino herus, señor, amo o del verbo hebreo, que apunta la idea de estar junto o pegado a otro, puesto que el heredero suele estar próximo a la persona a la que hereda. En el léxico jurídico, heredero tiene otro significado, el de propietario de una heredad, de una finca.

Existe otra acepción más amplia, sinónimo de sucesor, englobándose al heredero strictu sensu y al legatario. Como técnicamente son conceptos diferentes, existe una exposición de estos sujetos, la cual es la siguiente:

- a) El heredero existe siempre desde el mismo momento del fallecimiento del causante. Ocurre a veces que, por no haber testamento o resultar éste nulo, por renuncia o por no poder entrar en la herencia la persona designada, hay que proceder a una determinación posterior del heredero la cual se hará mediante la declaratoria ab intestato.
- b) El heredero puede ser una persona jurídica individual o colectiva, a diferencia del causante. En el primer caso, basta con tener personalidad; en el segundo con estar reconocida por la ley.  
En el caso de existir testamento, cualquier persona puede ser heredero, salvo que tenga alguna incapacidad para suceder. En un intestado, la persona individual debe ser pariente del causante, dentro de los grados que determina la ley.
- c) En la sucesión testamentaria, el heredero tiene que estar designado, ya que en caso contrario no podrá ser heredero. Tratándose de sucesión intestada por medio de la declaración de herederos ab intestato, se realiza la designación correspondiente.

- d) El heredero para suceder, no debe haber incurrido en causas de incapacidad.
- e) El heredero tiene que aceptar la herencia.

El legatario es un sucesor a título particular. Quiere decir con ello que no es un continuador de la personalidad del difunto; simplemente hereda y sucede en una o varias cosas determinadas, aunque la doctrina jurídica ha construido la figura de legatario de parte alícuota o legatario de una parte, de una porción de la herencia; esta figura participa más de la naturaleza del heredero que de la de un verdadero legatario.

Las principales diferencias entre la sucesión por legado y por herencia son las siguientes:

- a) Heredero se es por testamento y por ley, legatario solo por testamento.
- b) En cuanto a la responsabilidad del heredero este responde de las deudas y cargas de la herencia, hasta donde alcancen los bienes de esta; el legatario solo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.
- c) El heredero recibe la herencia como una asignación a título universal y el legatario recibe el legado como asignación a título particular.

El derecho hereditario es aquella rama jurídica que disciplina el sentido, alcance y efectividad de las relaciones surgidas con motivo de la muerte de una persona.

Dentro de este derecho encontramos los siguientes elementos:

1) Personales:

1.1) El causante, de cujus o autor de la herencia y

1.2) El causahabiente, heredero o sucesor, persona que recibe la herencia.

2) Reales: Bienes, derechos y obligaciones objeto de la herencia.

El derecho de sucesiones o derecho hereditario, es la sección de derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere, rigiendo también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir estaba supeditado a la muerte de dicha persona.

La palabra *successio* tiene en el tecnicismo actual y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianeos, un sentido amplio equivalente a traspaso de derechos.

Es la adquisición por una persona de los enajenados o abandonados por otra; aquella, adquirente sucede a esta enajenante o causante.

De tal concepto general arranca la distinción entre sucesión universal o a título universal y sucesión a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona mejor dicho, de su patrimonio como un bloque o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.

Por otra parte, entendiendo con esta generalidad el concepto de sucesión, tal fenómeno jurídico de traspaso puede ser debido al fallecimiento del transmitente o verificarse por diversos modos y causas, viviendo éste.

En el primer caso se habla de sucesión mortis causa y en el segundo de sucesión inter vivos.

La sucesión mortis causa se da cuando a la muerte de una persona, otras llamadas heres asumen la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto, con excepción de algunas consideradas absolutamente intransmisibles.

Para que se dé el fenómeno de la sucesión mortis causa se requiere, en orden a los sujetos:

- 1) La muerte de una persona ( de cuius o causante).
- 2) Existencia de otra persona capaz de ser heredero y designada como tal. A su vez, es preciso también que tengan lugar dos fases:

- 1.1) El momento en el que la herencia está a disposición del heredero, le es como si dijéramos, ofrecida a éste, en virtud de una causa o título válido.
- 1.2) El momento en que el heres se hace cargo de la herencia y entra a funcionar como tal heredero.

En lo concerniente a la delatio o llamada a heredar, existen algunas especies, según por quien y como se hace la designación de heredero, siendo esta testamentaria e intestada.

En la primera la designación de heredero la hace el causante en un negocio jurídico unilateral, que se llama testamento, en la segunda llamada también ab intestato o legítima, tal designación la hace la ley atendiendo al vínculo familiar que unía al heredero con el de cuius.

En el sentido gramatical, suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra. Jurídicamente significa continuar el derecho de que otro era titular. Una transmisión se ha operado; el derecho que pertenecía a uno, ha pasado a otro.

Esa transmisión del derecho puede ocurrir ya sea por actos entre vivos, como en la venta, la donación, la cesión; ya sea por muerte del titular.

En la transmisión entre vivos hay una sucesión a título particular, porque sólo se

transmiten ciertos derechos integrantes del patrimonio de una persona.

En la transmisión mortis causa hay una sucesión a título universal, porque se transmite todo el conjunto de bienes del difunto.

Dentro de los elementos necesarios de toda sucesión mortis causa tenemos:

- a) La persona fallecida, llamada también causante o de cujus.
- b) Los llamados a sucederla, sea por voluntad de la ley o por voluntad del difunto. A estos se les denomina sucesores o causahabientes.
- c) El conjunto de bienes de que era titular el difunto, es decir, su patrimonio.

El derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad, dentro del fundamento de este Derecho encontramos:

- a) La transmisión de los bienes mortis causa, es inseparable de la propiedad privada.
- b) La sucesión tiene un sentido trascendente, pues responde al deseo humano de perpetuarse, en virtud que es un triunfo de la especie y no del individuo.

- c) Responde a la necesidad de defender y fortificar la familia, el patrimonio de una persona además de ser el resultado de su trabajo personal, es el fruto de la colaboración de su cónyuge e hijos por lo tanto la herencia es una justa recompensa de estos últimos.
  
- d) Hay también una razón de interés económico social, pues el hombre trabaja para sí y para sus seres queridos.

Desde tiempo inmemorial se conocen dos clases de sucesiones: Legítima y testamentaria.

La primera es aquella que la ley defiere a los parientes más próximos, de acuerdo a un orden que ella misma establece; la segunda se basa en la voluntad del difunto expresada en el testamento.

De manera general, podemos afirmar que en nuestro derecho hay dos clases de sucesores mortis causa: los herederos y los legatarios.

Los herederos son sucesores univales, continúan la persona del causante, tienen derecho a acrecer, eventualmente responden ultra vires, término que significa que en caso necesario su responsabilidad se extiende a sus propios bienes.

Los legatarios, son sucesores singulares, no confunden su patrimonio con el del



causante, ni continúan su persona, suceden en los derechos del difunto sobre un bien determinado, su responsabilidad por las deudas de aquel se limita al valor de la cosa legada.

La sucesión por causa de muerte no es más que una aplicación del concepto de sucesión que es, como sabemos, el colocarse una persona en lugar de otra en una relación jurídica que permanece inmutada en los demás elementos.

La sucesión se produce a la muerte de la persona y precisamente a causa de esa muerte, sirviendo de cauce al destino del patrimonio que ha dejado. Pudiéramos definir entonces el derecho de sucesiones o derecho hereditario como aquella parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona cuando muere.

Sobre el fundamento de la sucesión mortis causa tanto en el aspecto jurídico como político se ha discutido largamente.

Se ha dicho que mediante la sucesión hereditaria, se perpetúa la personalidad del difunto. Esto es una ficción, aunque desde el punto de vista técnico jurídico sirve para explicar la razón por la que se le da a la voluntad del testador el rango de ley suprema de la sucesión. Se perpetúa así su voluntad.

Se ha alegado también una finalidad familiar. Es necesario, dar estabilidad a la

familia, no sólo porque la motivación del trabajo humano y de la creación de la riqueza suele estar en la continuación de su disfrute por la familia, sino porque interesa desde el punto de vista social y político que la familia tenga asegurada su suerte al fallecer su cabeza y no quede expuesta a los riesgos que su desaparición entraña.

En el derecho hereditario late una aspiración del ser humano a perpetuarse mediante la transmisión de la riqueza que posee.

La sucesión por causa de muerte responde en cualquier caso a una necesidad social que se encuentra en la necesidad de seguridad jurídica, que impone la exigencia de la continuidad en las relaciones jurídicas.

Los criterios normales de clasificación de la sucesión mortis causa suelen ser dos: el origen de la sucesión y el objeto sobre el que recae.

Con respecto al primero se distingue una sucesión testamentaria y una legal o ab intestato. De acuerdo al segundo una sucesión universal y una particular.

La sucesión es voluntaria cuando la persona del sucesor o sucesores ha sido designada libremente por el difunto y el fenómeno sucesorio libremente regulado por él en virtud de un negocio jurídico, llamado testamento, unilateral ante todo, en este caso estamos ante una sucesión testamentaria.

La sucesión es legal cuando la designación del sucesor y la regulación del fenómeno sucesorio la hace la ley, que funciona en defecto de la sucesión testamentaria.

Cuando la persona es llamada a suceder a la totalidad o parte alícuota de los bienes estamos frente a la sucesión a título universal y como ejemplo, podemos citar, el hecho que el testador manifieste lo siguiente: instituyo como heredero de todos mis bienes a Juan; instituyo heredero de mis bienes a Juan en una tercera parte; dejo todos mis bienes a Juan.

En cambio, la sucesión a título particular, significa que el legatario sucede en determinadas y concretas relaciones del causante, por ejemplo: Legó mi casa a Pedro, legó a Enrique mi colección de cuadros.

Haciendo un recorrido en la historia la sucesión hereditaria dentro del Derecho romano tenía por objeto la subrogación personal en el patrimonio de una persona después de su muerte.

En este sentido la sucesión por causa de muerte era el acto jurídico por el que una persona viviente (llamado heres) ocupaba el lugar de una persona muerta (también llamado causante o decuius) en todos los derechos, bienes y obligaciones transmisibles, en una cuota de los mismos o en uno o más bienes determinados; a este acto jurídico los romanos le denominaban successio del heres.

El derecho hereditario, también denominado derecho sucesorio, es la rama del derecho romano que se ocupa de la *sucessio del heres*.

En el derecho hereditario romano se distinguen las siguientes etapas:

- i. Un derecho hereditario regido por el *ius civile*, de carácter formalista y apoyado en las bases de la propiedad *quiritaria*.
- ii. Una etapa caracterizada por un dualismo entre el *ius civile* y el *ius honorarium*.  
En esta fase al lado del derecho sucesorio civil, el pretor suavizó los formalismos mediante la creación del llamado derecho sucesorio honorario.
- iii. Fase del derecho sucesorio *justineano*, en la que el derecho sucesorio ofreció las mismas características que han pasado a los códigos civiles modernos.

Clases de sucesiones:

Dentro del derecho civil romano se distinguieron 2 clases de sucesiones:

- a) Sucesión a título universal o *hereditas*: se daba cuando a la muerte de una persona, otra llamada *heres*, asumía la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto con excepción de las obligaciones *intransmisibles*, que son los derechos personales o *intuitu personae*.

Los caracteres más usuales de esta sucesión mortis causa romana son los siguientes:

- i. Al heres no pasan solamente los bienes y derechos del difunto, sino también las obligaciones y cargas, es decir, el pasivo del patrimonio de este.
  - ii. El heres responde de las obligaciones del difunto no solo con el patrimonio heredado, sino incluso con su patrimonio personal (responsabilidad ultra vires).
  - iii. Las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto, pasan al heres con las mismas características y condiciones.
- b) Sucesión a título singular: Ocurría cuando el heres sucedía en uno o más cosas singularmente determinadas al causante o de cuius. A esta clase de sucesión se le denomina legado.
- Los legados o legata son disposiciones testamentarias sobre uno o varios bienes que serán trasladados a la persona instituida en el testamento.

### 1.1. De la sucesión en general

Para referirnos al derecho sucesorio es necesario, lo siguiente:

Primero: Delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que el titular sigue y sucede a otro.

Segundo: Distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la trasmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo la persona nombrada por el de cuius como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

Por lo tanto y en términos generales, debemos entender que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho, el que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

1. A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo: el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario es el sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primitivo titular; sucesión inter vivos, en el caso de la compraventa o la donación.
  - b) Por la muerte del primer titular: legado.
  - c) A título oneroso: compraventa.
  - d) A título gratuito: donación y legado.
- 
2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:
    - a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.
    - b) Ser gratuita (toda transmisión mortis causa es gratuita).
    - c) A título oneroso: compraventa.

d) A título gratuito: donación y legado.

Etimológicamente, suceder significa colocarse en lugar de algo; suceder a una persona es colocarse en su lugar, en el puesto que detentaba. Este mismo sentido de modificación subjetiva tiene la palabra sucesión en el campo jurídico, singularmente referida a la ocupación por parte de una o varias personas de la posición que otra tenía en su vida jurídica. Si la persona a la que se sucede ha fallecido y ésta es la causa de la sucesión, se habla de sucesión hereditaria, sucesión mortis causa.

La idea de sucesión, en nuestro sistema, no opera automáticamente de una persona a otra, sino que viene subordinada a una voluntad, expresa o tácita de la persona fallecida y del sucesor.

La voluntad de la persona fallecida, también llamada causante, la puede manifestar en un testamento o la presume la ley estableciendo el orden de personas que irán siendo llamadas a suceder.

La voluntad del cuasahabiente, conocido también como heredero o sucesor se manifiesta por su aceptación.

Suceder del latín succedere significa, estar una persona o cosa el lugar de otra.

El derecho de sucesiones es aquel sector del derecho civil que se ocupa del



fenómeno sucesorio, entendiendo por tal el que disciplina los mecanismos en cuya virtud unas personas, llamadas herederos, van a continuar las relaciones jurídicas transmisibles de otra que ha fallecido la cual se denomina causante.

Para precisar el objeto del derecho de sucesiones debemos atender a lo siguiente:

- a) Que el derecho de sucesiones es un sector del derecho civil.
- b) Se ocupa del fenómeno sucesorio, hecho que acaece una sola vez para cada persona.
- c) Se disciplina los mecanismos de transmisión o continuación de ciertas relaciones jurídicas, dichos mecanismos son solamente dos: la ley o el testamento.
- d) Los herederos son personas jurídicas individuales, físicas o colectivas, que asumen las relaciones jurídicas del causante. A este respecto se distinguen dos clases de herederos, según opere la sucesión por voluntad del causante o por determinación de la ley, pueden ser voluntarios y legales.
- e) El tipo de relaciones jurídicas que pueden ser objeto de la sucesión y que pueden ser transmitidas a los herederos, lo constituye la herencia.
- f) El causante, finado o persona fallecida, ante quien existen en oposición los herederos a los cuales se les designa también como causahabientes, herederos o sucesores.

Delimitado el objeto de estudio del derecho de sucesiones, conviene señalar sus caracteres conformadores:

- a) Es una parte del derecho civil ya que forma parte del sistema de normas e instituciones enderezadas a la protección y defensa de la persona, a la realización de sus fines dentro de la comunidad; se protege y defiende a la persona reconociéndole un ámbito de poder, en el sentido de transmitir su patrimonio y un ámbito de responsabilidad.
- b) Tiene carácter unitario porque forma un conjunto de normas que permite una elaboración científica unitaria.
- c) Tiene un carácter relacionado con las otras instituciones del derecho civil, puesto que para la suerte de las relaciones jurídicas de las que el difunto era titular la ley tiene en cuenta unas veces su voluntad, otras su estado de familia o bien una y otra cosa, el derecho hereditario se relaciona en este aspecto con la parte general del derecho privado y particularmente con la disciplina del negocio jurídico y con el derecho de familia. Por otra parte, puesto que por efecto de la muerte tiene lugar la transmisión de derechos y obligaciones el derecho hereditario se relaciona también con el apartado de derechos reales, obligaciones en general y en particular.
- d) Se trata de un conjunto normativo complejo porque el conjunto de sus instituciones se aplican sobre cualquier sucesión por simple que parezca, teniendo por base un único hecho que es, la muerte de una ser humano.
- e) Finalmente, el derecho hereditario tiene un cierto carácter estático.

Para fundamentar la sucesión existen varias tesis, a saber:

- a) La familia, como conjunto de personas ligadas por vínculos parentales, constituye una unidad transtemporal cuya inmanencia debe salvaguardarse por encima de la desaparición eventual de alguno de sus miembros.

El juego que la herencia va a cumplir tiene un papel fundamental en la consecución del objetivo, el cual consiste en la continuidad de la institución familiar.

Se establece una correspondencia entre la conveniencia de perpetuar la estirpe familiar, su organización y estructura, con la necesidad de posibilitar y facilitar la transición del patrimonio familiar.

Esta tesis merece la crítica siguiente: apoya toda la argumentación en la existencia de una institución, la familia, cuya vigencia y configuración está actualmente cuestionada y en todo caso, cuya estructura ha sido históricamente muy cambiante.

- b) Una de las facultades que la propiedad de las cosas otorga a su titular es la de conservación y determinación del destino que han de cumplir.

El propietario puede y debe establecer las garantías y mecanismos suficientes en orden a aquella conservación y a este destino. Estas posiciones descansan en una concepción.

- c) Las teorías que niegan fundamento a la sucesión corren paralelas a las

que lo niegan a la propiedad. Son esquemas de tipo socialista, los cuales en su versión clásica, rechazan toda idea de transmisión mortis causa y en sus versiones modernas, como reconocen una cierta propiedad personal, admiten una sucesión limitada.

- d) Por último, creemos interesante mostrar en este apartado la ecléctica construcción de Cibali cuando aducía que en la sucesión había tres intereses confluyentes, la suma de los cuales justificaba su admisibilidad: el interés del causante como propietario de los bienes para prefijar el destino futuro de las relaciones jurídicas de las que había sido titular (así tendrían cabida las disposiciones testamentarias), el interés de la familia en dotarse con la herencia de medios para la decorosa subsistencia (así cobrarían justificación instituciones sucesorias como las legítimas) y en tercer lugar, el Estado percibiría su parte a través del impuesto sucesorio.
- e) La sucesión es la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, necesidad que a su vez se funda en la conveniencia de la estabilidad de la familia y en la fijeza de la economía nacional.

Luego de precisar cual es el objeto de estudio del derecho de sucesiones, haberlo delimitado y saber cual es su fundamento, es oportuno entrar a conocer las fases del fenómeno sucesorio y dentro de las cuales tenemos las siguientes:

- A) Fallecimiento del titular, desaparición de la personalidad y cese de la subjetividad a cuyo alrededor giraba el patrimonio del causante.

- B) Surgimiento de una objetividad, entidad jurídica, como centro de inmutación de relaciones jurídicas.
- C) Presencia de un adjudicatario.
- D) Liquidación y saneamiento del caudal hereditario.
- E) Confusión de patrimonios, el del heredero con el del causante e identificación de personalidades a los efectos del sostenimiento frente a terceras personas de las relaciones que integraban la herencia.

Para Federico Püig Peña, la sucesión hereditaria es la subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de las que aquella era titular.<sup>1</sup>

Suceder significa, reemplazar. Toda relación de derecho supone un sujeto y un objeto; y la transmisión es una realidad en la vida jurídica. Salvo situaciones excepcionales todos los derechos cuyo titular desaparece (autor) se asientan en otro (sucesor) y entonces se dice que hay una sucesión.

Según Julien Bonnecase “La sucesión es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Tratado de derecho civil español**, página 4.

<sup>2</sup> **Tratado elemental de derecho civil**, página 562

La sucesión “mortis causa” puede presentarse en dos formas: Testamentaria e Intestada, Legal o Legítima.

La muerte de una persona es indudablemente un hecho de mucha trascendencia por el orden jurídico que representa el principio primario del cual se origina toda una teoría alrededor de la sucesión hereditaria.

### Fundamentos del derecho sucesorio

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias:

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. Tres son las posibilidades teóricas.

- a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y por lo tanto, son res nullius abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
- b) Declararlos bienes del estado.
- c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después

de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales.

El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

- En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.
- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del

difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

## 1.2. Supuestos de carácter doctrinario que informan la teoría sucesoria

Etimológicamente la palabra suceder significa el hecho de colocarse una persona en lugar de otra.

Cuando una persona sucede a otra en sus bienes, encontramos dos características fundamentales:

- a) Que esta sustitución de persona se origina sin que cambien en lo más mínimo las relaciones jurídicas que integraban la situación del titular fallecido.

Cuando una persona fallece, entra otra u otras a sustituirla en las relaciones jurídicas patrimoniales de las que era titular; estas relaciones pasan según Diego Espín Cánovas “en bloque a la persona del sucesor”.

- b) Que esta sustitución de titulares a través de sucesión hereditaria, se realice con base a una relación de causalidad, es decir, que la situación del heredero se de como titularidad lógica de continuidad del causante, el heredero adquiere el derecho sobre los bienes heredados, siendo este derecho una derivación, una continuación del derecho anterior.



El tratadista Federico Püig Peña manifiesta que conforme a un significado etimológico y gramatical, la idea de sucesión, del verbo latino succedere, derivado de sub y cedere, no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra sustituyendo a la misma.<sup>3</sup>

Ahora bien, ¿Cuáles son las clases de sucesiones que encontramos en la doctrina y en la ley?

### 1.3. Clasificación de la sucesión hereditaria

Según los diferentes aspectos en que puede ser considerada la sucesión encontramos las siguientes:

#### 1.3.1 A título universal y a título particular.

Según Federico Püig Peña, la sucesión a título universal se caracteriza porque a través de ella se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante. Por medio de la Sucesión a título particular, se adquieren bienes concretos e individualizados.<sup>4</sup>

Para Espín Canovas la sucesión a título universal es la transmisión del patrimonio o conjunto de relaciones jurídicopatrimoniales de una persona bien en su

---

<sup>3</sup> **Ob. Cit.**, página 2

<sup>4</sup> **Ob. Cit.**, página 4.

totalidad o en una parte alícuota, por consiguiente será sucesor a título universal el que es llamado al conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el de cujus.<sup>5</sup>

Esta sucesión es la que se da por voluntad de la ley, circunstancia por la que estamos frente a la sucesión intestada, legal o legítima.

La sucesión a título particular consiste en la transmisión de determinadas relaciones jurídicas y como consecuencia el sucesor a título particular, será aquel que es llamado a bienes o derechos concretos o determinados.<sup>6</sup> En este caso nos encontramos frente a la voluntad unilateral del causante manifestada en testamento, lo cual trae como consecuencia el surgimiento de la sucesión testamentaria.

Las personas que reciben bienes de un difunto en virtud de la disposición legal llevan el nombre de herederos mientras que las personas que reciben bienes por medio de un testamento son llamadas legatarios.

Según los tratadistas Georges Ripert y Jean Boulanger se llama sucesión a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas.<sup>7</sup>

Hay dos clases de sucesiones, la establecida por la ley que se denomina “sucesión ab intestato”, lo cual significa sucesión dejada por un intestado, es decir por una persona que no ha hecho testamento y la otra llamada “sucesión testamentaria”, en

---

<sup>5</sup> **Manual de derecho civil español**, página 18.

<sup>6</sup> **Ibid.**

<sup>7</sup> **Tratado de derecho civil según el tratado de planiol**, página 9.

la cual el de cujus ha dispuesto por si mismo la distribución de sus bienes en un acto jurídico llamado testamento. <sup>8</sup>

Rafael Rojina Villegas comenta que cuando la transmisión es a título universal existe la institución de herederos y cuando dicha transmisión es a título particular nacen a la vida jurídica los legatarios. <sup>9</sup>

Alfonso Brañas manifiesta que dentro del Derecho Privado se encuentra el “Derecho Sucesorio” también conocido con el nombre de “Derecho de sucesiones por causa de muerte” o “Derecho hereditario” tales denominaciones hacen referencia a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa. <sup>10</sup>

Las clases de sucesión hereditaria son: <sup>11</sup>

- a) Sucesión a título universal: Cuando nos encontramos frente al caso de la Herencia, que es el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, o sea la persona fallecida, en esta situación el heredero sucede al causante en la totalidad o en la parte alícuota del patrimonio de éste.
- b) Sucesión a título particular: Aquí el legatario recibe uno o más bienes específicos, recibe bienes determinados.

Por su origen las sucesiones pueden ser:

---

<sup>8</sup> Ob. Cit., página 10.

<sup>9</sup> Compendio de derecho civil, página 391.

<sup>10</sup> Manual de derecho civil, página 355

<sup>11</sup> Ob. Cit., página 356

### 1.3.2. Voluntarias y legales.

La Sucesión voluntaria es aquella en la que se manifiesta la voluntad del hombre: por el otorgamiento de testamento.

Por lo tanto depende de la voluntad del causante instituir herederos a las personas que estime conveniente y por consiguiente el destino de su patrimonio depende de su propia voluntad.

La sucesión legal: es la que surge en defecto de la voluntad manifiesta de la persona en relación al destino de sus bienes: Es la ley quien suple, la falta de manifestación de voluntad del causante y por lo tanto la que determina quien es o quienes son los sucesores, en un orden lógico, aquí opera la propia ley.

### 1.4. Resumen sobre aspectos básicos del derecho de sucesiones

La recepción en nuestro sistema jurídico del principio de autonomía de la voluntad ha determinado la existencia de un derecho de sucesiones con ciertas características.

Constituye el derecho de sucesiones un sector del derecho civil que se ocupa del fenómeno sucesorio, entendiendo por tal el que disciplina los mecanismos en cuya

virtud unas personas, denominadas herederos, van a continuar las relaciones jurídicas de otra que ha fallecido, denominada causante.

Se trata de un sector del derecho civil que mantiene relaciones con todos los restantes sectores, posee una elevada elaboración dogmática y su estudio debe enfocarse como un todo, dada la interrelación de instituciones confluyentes sobre el objeto central de estas materias.

El objeto central del derecho de sucesiones es la herencia. Se entienda como tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles, por no extinguirse con la muerte del titular.

La primera tarea, al escudriñar en una sucesión, es determinar que es lo que precisamente lo integra, siendo criterio primario -que no exclusivo- la distinción entre lo patrimonial (que es transmisible como regla, integrando el caudal hereditario), de lo no patrimonial (que es intransmisible como regla, quedando excluido de dicho caudal).

Sólo puede transmitir hereditariamente sus bienes las personas físicas. La persona fallecida o causante, puede determinar conforme a su voluntad el destino de su patrimonio y quién haya de ser su sucesor. Por supuesto que también se requiere la voluntad del sucesor, porque nadie puede adquirir derechos sin su consentimiento.

La persona designada en un testamento no recibe los bienes por ese solo hecho,

puesto que el acto de adquisición de derechos se perfecciona en la junta de presuntos herederos en donde el sucesor a título universal o particular, acepta la herencia.

El instrumento ordinario de manifestar la voluntad sucesoria es el testamento.

Si existe un sector del derecho en donde la intervención y asesoramiento Notarial es de mucha importancia y además es trascendente, dicho sector es precisamente éste del Derecho de sucesiones.

El profesional del derecho coadyuvará a dar cauce a la voluntad del testador quien a su fallecimiento adopta el nombre de causante, de cujus o autor, siempre dentro del respecto de la legalidad.

La voluntad del causante en el testamento puede manifestarse de muchas maneras: escogiendo al heredero, ordenándole que hacer con el caudal hereditario, imponiéndole condiciones, nombrándole un sustituto, creando el derecho de acrecer.

La persona que ha de recibir todo o parte del caudal hereditario, a la cual se le denomina causahabiente, sucesor o heredero puede ser una persona jurídica individual o colectiva y en este caso tener personalidad civil, mercantil y administrativa.

Se sucede en calidad de heredero, asumiendo la posición jurídica general del

causante o en calidad de legatario, en una o varias cosas determinadas de la herencia.

Alrededor del complejo fenómeno sucesorio gira asimismo la intervención de diferentes personas.

Particularmente tienen importancia las funciones del albacea, que es la persona encargada de ejecutar la voluntad del testador y del administrador de la herencia, quién tiene funciones económico-administrativas respecto del caudal hereditario.

La herencia esta integrada, además de los bienes, por deudas y cargas, que pasan al heredero.

La existencia de aquellas cargas provoca que los acreedores del causante y los herederos puedan tener atribuciones de seguimiento y control del fenómeno sucesorio.

El Notario en el derecho de sucesiones tiene mucha ingerencia, como lo podemos ver en su función asesora para el otorgamiento del testamento, en vida del testador y al momento de su fallecimiento en la tramitación del proceso sucesorio con su respectiva fase notarial, administrativa, titulación y registro.

En términos generales, el causante, a través del testamento puede ordenar libremente la sucesión y designar quienes serán sus herederos sin importar si estos son parientes o no.

Dentro de los requisitos para suceder en el caso de la sucesión intestada, el heredero debe ser pariente del causante.

La ley tiene un papel secundario en el Derecho de sucesiones, en virtud que a falta de testamento, o de testamento válido, o de testamento completo, el Código Civil establece el orden en que han de ser llamados los parientes para suceder, empezando por los descendientes, en el caso de los hijos, se incluyen a los adoptivos, quienes heredan junto al cónyuge supérstite, siguiendo con los ascendientes que son los padres del causante, en caso de falta de los anteriores y luego pasa a los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El derecho de sucesiones tiene relación con diversas instituciones del derecho civil sustantivo como lo son: el apartado de la persona y la familia, los bienes, la propiedad, derechos reales, registro de la propiedad, etc.

1.5. Regulación legal del derecho sucesorio dentro del ordenamiento civil sustantivo Guatemalteco, Código Civil, Decreto Ley 106

El libro tercero del Decreto Ley 106 “Código Civil” regula lo relacionado con la Sucesión Hereditaria y de dicho ordenamiento jurídico se tomó las siguientes notas.

El Artículo 917 establece que la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de este, por disposición de la ley.



La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El Artículo 918 estipula que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y la sucesión puede ser a título universal y a título particular; este Artículo tiene íntima relación con el 641 el cual en su parte conducente regula: que la posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore y el Artículo 919 señala que la asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado.

El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados.

El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada, lo cual constituye una sucesión mixta, este artículo tiene relación con el Artículo 974 el cual establece que la omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene y además regula el destino de los bienes así: Los bienes derechos y acciones de que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales.

Otro artículo que tiene relación con la sucesión mixta es el Artículo 1068 en sus numerales 3º y 4º el cual literalmente estipula: Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Además el Artículo 1069 que regula los casos de los incisos 3o. y 4o. del Artículo anterior, el intestado sólo procede respecto de los bienes de que no dispuso el testador, pero es de tomar en consideración que en el testamento solo existe la figura de legatarios y no la de heredero o herederos universales, puesto que en caso de existir heredero universal a el le corresponde estos bienes.

En cuanto a la responsabilidad que tiene el heredero y el legatario el Artículo 920 establece un límite así: El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta, mientras que el legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

En el caso que toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos, según el Artículo 921.

De conformidad con el Artículo 922 el heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión, este Artículo tiene relación con el 1806 el cual establece que se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que se compone y en tal caso, el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero.

El vendedor deberá pagar al comprador las cosas de la herencia, de las que se hubiere aprovechado y a su vez, el comprador, satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiere pagado.

Lo relacionado con la capacidad para suceder lo estipula el Artículo 923, ya que esta se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la república.

El artículo anterior tiene relación con el Artículo 152 del Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala “Código de Derecho Internacional Privado” el cual prescribe: Que la capacidad para suceder por testamento o sin el, en el caso de la sucesión intestada, se regula por la ley personal del heredero o legatario.

El Artículo 924 establece las causas para suceder por indignidad y dentro de esta se encuentran las siguientes:

1º El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena.

2º El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes,

cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge, conviviente de hecho o hermanos del heredero, cesará en este la obligación de denunciar.

3º El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión.

4º El condenado por adulterio con el cónyuge del causante. (derecho no vigente)

5º El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo.

6º El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos.

7º El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;

8º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior; y

9º El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona.

Las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido, según el Artículo 925.

Además el Artículo 926 regula las incapaces que existen para suceder por testamento, siendo estas las siguientes:

- 1º Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador.
- 2º Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador.
- 3º El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales.
- 4º El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
- 5º Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.

El Artículo 927 establece que la indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, ora sucedan por derecho propio o por representación.

En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que

pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce en favor de los padres, este artículo tiene relación con el Artículo 929 que en su parte conducente establece: La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo.

El plazo para entablar la acción de indignidad lo regula el Artículo 928 de la manera siguiente: Sólo puede deducirse acción para declarar la indignidad del heredero, dentro de dos años de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado.

No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste. No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe.

En cuanto a la Representación hereditaria el Artículo 929 establece que: es el derecho que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante. Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.

El Artículo 930 estipula que en la línea colateral, corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales.

El Artículo 931 expresa que no hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente fuera de los mencionados en los artículos anteriores; el Artículo 932 señala: siempre que se herede por representación en la línea recta descendiente, la división de la herencia será por estirpes de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviese.

Al tenor del Artículo 933 las disposiciones relativas al derecho de representación son aplicables a la sucesión intestada y testamentaria, además el derecho de representación en caso de existir testamento solo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.

Dentro de la Sucesión testamentaria tenemos que según el Artículo 934: toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El Artículo 935 establece que el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

El Artículo 936 preceptua que la libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas, además el Artículo 937 prohíbe el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato, otra prohibición se encuentra en el Artículo 938 en virtud que dos o más personas no pueden otorgar testamento en un mismo acto.

Lo relacionado con las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de este, aunque el testador lo ordene, según lo establecido en el Artículo 939.

En cuanto a la interpretación de las disposiciones testamentarias el Artículo 940 prescribe: que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

El Artículo 941 regula lo relativo al hijo póstumo, de la manera siguiente: El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento si no hubieren sido desheredados de manera expresa y el testador hubiere distribuido desigualmente sus bienes entre los hijos, tendrán derecho a una parte de la herencia equivalente a la porción que les correspondería si toda la herencia se hubiera repartido en partes iguales.

Si los herederos testamentarios no son hijos del testador, el hijo póstumo y el nacido después de hecho el testamento que no hubieran sido desheredados expresamente, tendrán derecho al cincuenta por ciento de la herencia.

En ambos casos la porción hereditaria que corresponda al hijo póstumo o al nacido después de hecho el testamento, se deducirá a prorrata de las porciones correspondientes a los herederos testamentarios.



El hijo preterido es el hijo no mencionado en el testamento y este se reputa desheredado.

Según el Artículo 942 la disposición redactada a favor de parientes del testador, en forma general e indeterminada, se entiende hecha únicamente a favor de los herederos llamados a la sucesión.

Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados, al tenor del Artículo 943. Este Artículo se relaciona con el 983 el cual prescribe: que las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento caducarán, salvo disposición en contrario del testador.

Las donaciones por causa de muerte son una asignación a título particular, ya que en estas se sucede en uno o más bienes determinados según el Artículo 919.

En virtud que las donaciones por causa de muerte se regulan por las disposiciones de los legados tenemos la siguiente exposición:

El Artículo 1002 establece que el testador puede disponer de una cosa, de una cantidad, del todo o de una parte de sus bienes. a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme el artículo anterior, aun sin instituirlo heredero, de conformidad con el Artículo 1003.

En caso de que toda la herencia se distribuya en legados, se prorratarán las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados, según el Artículo 1004.

Según el Artículo 1005 no tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Al tenor del Artículo 1006 en el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, la elección corresponde al obligado a pagarlo.

El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador, según lo establecido por el Artículo 1007.

En lo relativo a los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género, según el Artículo 1008 y el 1872.

De conformidad con el Artículo 1009 el legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

Dentro de las formas de aceptación del legado tenemos que: se acepta el legado expresamente, cuando se pide y tácitamente, cuando se recibe la cosa legada, según el Artículo 1010.

El Artículo 1011 establece que: si el legado consiste en una pensión o renta vitalicia ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

Según el Artículo 1012: si entre varios herederos ninguno ha sido encargado particularmente de pagar el legado, cada uno debe hacerlo en proporción a la parte que le haya correspondido en la herencia, este artículo tiene relación con el Artículo 1013 en virtud que si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él sólo debe hacerlo y además el Artículo 1014 establece que la cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Los gastos necesarios para la entrega del legado, serán a cargo de la herencia, de conformidad con el Artículo 1015.

Según el Artículo 1016 si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal gravamen recaerá sobre el legatario, este artículo tiene relación con el Artículo 1017, el cual preceptua que si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago.

Los dos Artículos anteriores se relacionan con el 920 que establece que el legatario solo responde por las cargas que le imponga el testador.

Desde que pase un año del fallecimiento del testador, se abonaran intereses al legatario, si el legado consiste en dinero, de conformidad con el Artículo 1018 el cual se relaciona con el Artículo 1019, que en su parte conducente prescribe que al entrar el heredero en posesión de la herencia, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea o al heredero, según las circunstancias, la entrega del legado y sus frutos e intereses.

El cumplimiento de las disposiciones del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en que deban entregarse o pagarse los legados, lo establece el Artículo 1020.

De conformidad con el Artículo 1021 el legatario que muera antes que el testador, no adquiere derecho alguno al legado, ni lo transmite a sus herederos, a no ser que estos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

No existe derecho de acrecer entre los legatarios, si el testador no lo estableció clara y expresamente, según el Artículo 1022.

Beneficio para el heredero universal es el regulado en el Artículo 1023, el cual establece que distribuida en legados toda la herencia, el heredero instituido, si lo hubiere, tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia que se deducirá a prorrata de los legados.

Dentro de los incapacitados para otorgar testamento según el Artículo 945, tenemos a los siguiente:

1º El que se halle bajo interdicción

2º El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito.

3º El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas; por cualquier causa, en el momento de testar.

No es heredero ni legatorio el instituido por error cuando ese error recae sobre la persona designada, según el Artículo 946.

El Artículo 947 establece que la omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Los bienes derechos y acciones de que no dispuso el testador que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales, este artículo tiene relación con el Artículo 919 y 1068 numerales 3º y 4º relativos a la sucesión mixta.

Al tenor del Artículo 948 el testador que nombre dos o más personas como sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

Solución de un caso concreto es la que regula el Artículo 949, puesto que cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte correspondera a los herederos legales, de conformidad con el Artículo 950.

El Artículo 951 señala que: designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, estos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fue destinado especialmente.

Según el Artículo 952 salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legados que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasaran por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él. Este artículo tiene relación con el Artículo 1077 el cual literalmente establece que: Si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos renunciaren o no pudieren heredar, su parte acrecerá a los otros del mismo grado salvo el derecho de representación.

Si la vacancia se produjera por la no aceptación de la herencia y no hubiere derecho de representación, los bienes pasarán al heredero universal testamentario; en su defecto, se adjudicaran a las personas a quienes corresponda la herencia intestada,

conforme a la ley, siempre que éstas no hubieren sido desheredadas expresamente por el testador, al tenor del Artículo 953

Las clases de Revocación de las disposiciones testamentarias se regulan en los Artículos 982 que contiene la revocación expresa ya que el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

El Artículo 983 regula lo relacionado con la revocación tácita en virtud que todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior y la revocación presunta contenida en el Artículo 985 es la que consiste en la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, por tal circunstancia se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada.

La aceptación de la herencia según el Artículo 1026 puede ser expresa o tácita. Conforme el Artículo 1027 el heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, pidiéndole la posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad del heredero en instrumento público y según el Artículo 1028 el heredero acepta tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero.

En cuanto a la sucesión intestada el Artículo 1068 establece los casos en los que tiene lugar, los cuales son: 1º Cuando no hay testamento; 2º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución,

representación y acrecimiento con arreglo a este Código; 3º Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y 4º Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Al tenor del Artículo 1070 en la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco y según el Artículo 1071 se puede heredar por derecho propio y por derecho de representación.

Según el Artículo 1072 los que suceden por derecho propio heredan por cabezas, es decir, que cada uno toma por iguales partes, la porción que la ley le asigna y según el Artículo 1073 los que suceden por derecho de representación heredan por estirpes, este artículo se encuentra relacionado con el Artículo 930, ya que el derecho de representación en la línea colateral solo corresponde a los sobrinos.

En cuanto al orden de sucesión intestada el Artículo 1078 establece cual es y en primer lugar son llamados a heredar los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredaran por partes iguales; según el Artículo 1079 a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta se llevará toda la herencia y por último el Artículo 1080 establece que a falta de los llamados a heredar, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.



Los Artículos 1078, 1079 y 1080 tiene intima relación con el Artículo 918 que regula la transmisión de la herencia y el Artículo 641 que establece como se da la posesión de la herencia.



## CAPÍTULO II

### 2. Fases o etapas del proceso sucesorio y la donación por causa de muerte

2.1. Trámite de jurisdicción voluntaria notarial: El Notario esta autorizado para tramitar el proceso sucesorio intestado, testamentario y la donación por causa de muerte en forma extrajudicial según los Artículos del 488 al 499 del Decreto Ley 107 “Código Procesal Civil y Mercantil”.

Estos procesos tienen 3 fases, las cuales son:

2.1.1. Fase notarial

2.1.2. Fase administrativa y

2.1.3. Fase de titulación y registro.

2.1.1. Fase notarial:

A) Acta notarial de radicación:

- En esta acta el o los radicantes deben manifestar el interés con el que actúan.

- Pueden ser radicado por el cónyuge supérstite, hijos o demás herederos legales en el caso de un proceso sucesorio intestado.
- En caso que el proceso sea testamentario los herederos universales, legatarios o el albacea testamentario.
- En la donación por causa de muerte, el donatario.
- En cualquiera de los casos anteriores la Procuraduría General de la Nación, los acreedores y la persona que haya comprado derechos hereditarios dentro de la mortal del causante o donante (comprador o cesionario).
- En el caso que la radicación la efectue el comprador, cesionario o donatario de los derechos hereditarios, debe acompañar copia de la escritura que contenga dicho contrato.
- Se debe tener a la vista la certificación de la partida de defunción del causante o donante, las certificaciones de las partidas de nacimientos de él o los herederos, o donatarios, con el objeto de probar el parentesco.
- En caso de un intestado se debe declarar bajo juramento si existe otra u otras personas con derecho a heredar, si se supiere el nombre y dirección de ellos.
- El cónyuge supérstite que desee hacer valer su derecho de gananciales lo debe manifestar y para la junta de presuntos herederos debe hacer valer ese derecho, además debe acompañar los documentos que justifiquen la adquisición de los bienes, que los mismos hayan sido adquiridos a título oneroso, dentro del matrimonio, que hayan adoptado el régimen de comunidad de gananciales y no lo hayan modificado, certificación de la partida de matrimonio, certificación negativa de capitulaciones matrimoniales.
- Si se trata de un proceso múltiple o sea de dos o más personas, se debe observar y cumplir rigurosamente con el orden de sucesión. Si el cónyuge supérstite y alguno de sus hijos muere con posterioridad al fallecimiento del autor de la herencia deben ser declarados herederos, en atención a la posesión y transmisión de la herencia.

- Si alguno de los hijos llamados a heredar muere antes que su causante hay derecho de representación; todo esto es importante en virtud que en ese sentido se deberá hacer la petición de fondo, indicando quienes son los herederos de cada causante y en que calidad.

B) Resolución de radicación:

- Esta resolución contiene en forma ordenada un resumen de todas y cada una de las fases que se deben de cumplir en la tramitación del proceso sucesorio o la donación por causa de muerte y la misma debe ser notificada a los interesados.
- Esta y las demás resoluciones de mero trámite deben contener como mínimo: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario.

C) Aviso al Registro de procesos sucesorios:

- Este aviso se debe enviar a dicha dependencia que se encuentra adscrita a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los 8 días contados a partir de la fecha de radicación.
- Debe contener la fecha de radicación y nombre del solicitante, nombres y apellidos del causante y de sus padres, nombres y apellidos de los presuntos herederos, legatarios o donatarios si se trata de un proceso sucesorio intestado, testamentario o de una donación por causa de muerte, nombres y apellidos, número de colegiado, firma, sello y dirección de la oficina del Notario.

- No se puede dictar el auto si no consta fehacientemente que se dio el aviso.
- Otros aspectos que se deben tomar en cuenta son: si el causante tiene identificación de persona al momento de dar este aviso, se deben consignar todos los nombres con los que fue conocido; además si dentro del trámite del proceso sucesorio o la donación por causa de muerte, se realizan las diligencias de identificación de tercero posteriormente a dar este aviso, se debe ampliar el mismo indicando los nombres con los que fue conocido.
- Se debe adjuntar al expediente el acuse de recibo que extiende el Registro de Procesos Sucesorios.
- Si ya se radico el proceso sucesorio o la donación por causa de muerte se debe realizar las diligencias de acumulación.
- Si se realiza la sustitución del notario se debe ampliar el aviso, indicando dicho extremo.
- Todo lo anterior se debe realizar con exactitud en virtud que si no se cumple, la Procuraduría General de la Nación no emite dictamen favorable y manda a que se cumpla.

D) Solicitud de informes a los Registros de la propiedad:

- Esta solicitud es para recabar información sobre si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte.
- Si el causante tiene identificación de persona, al momento de solicitarse este informe se deben consignar todos los nombres con los que fue conocido.
- Si es un proceso sucesorio testamentario o una donación por causa de muerte en el informe rendido por el Registro de la Propiedad debe constar el lugar, fecha, hora, nombre del notario autorizante, la anotación del aviso de su

otorgamiento y la razón de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

- Debe constar en el expediente el informe rendido por cada uno de los Registradores.

E) Publicaciones del edicto:

- Se realizan con el objeto de citar a los que tengan interés en la mortal.
- El edicto debe contener los nombres y apellidos del solicitante y del causante, el tipo y forma del proceso que se radica, lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos y la dirección de la oficina del Notario.
- Las publicaciones deben constar en el expediente.

F) Avaluo:

- Simultánea o posteriormente a las publicaciones el Notario o los herederos podrán pedir el avalúo de los bienes objeto de la mortal.
- Si se trata de bienes muebles tales como vehículos, armas de fuego, joyas, muebles de casa u oficina, ganado, maquinaria, se debe acompañar el avalúo respectivo, el cual debe ser emitido por un experto en la materia.
- Si se trata de empresas mercantiles como por ejemplo: transportes, hoteles joyerías, zapaterías, relojerías, peleterías, avalúo contable que incluya el valor de la empresa y el crédito mercantil.
- Si existieran acciones de los bancos del sistema o sociedades mercantiles, se debe acompañar informe de la Superintendencia de Bancos que indique el valor

que las mismas tenían a la fecha de fallecimiento del causante.

- En caso de bienes inmuebles, el avalúo debe constar en la Certificación de la Matrícula Fiscal, mediante una razón que consigna el analista a cargo de la emisión de la certificación.
- Si existieren derechos sobre mausoleos, situados en los Cementerios General, de la Verbena, Villa de Guadalupe, Las Tapias, los cuales se encuentran adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se debe acompañar la certificación emitida por la Administración de Cementerios Estatales. Si fuere un cementerio privado como por ejemplo: Los Parques, La Colina, Las Flores, etc., el informe del encargado del cementerio con el valor actual del mismo y avalúo fiscal, si fuere el caso de un mausoleo situado en un cementerio municipal se debe acompañar certificación extendida por la municipalidad de la localidad, la cual contenga su valor actual.

G) Acta notarial de junta de presuntos herederos:

- La fecha de esta acta debe ser la señalada en las publicaciones del edicto y la que se fijó en la primera resolución si por alguna razón no se puede efectuar en la fecha establecida se deberán realizar de nuevo las publicaciones.
- En esta acta los herederos deben aceptar o renunciar a la herencia en el caso de un intestado y en el caso de un testamentario, el Notario debe leer el testamento y él o los herederos universales y los legatarios en su caso deben aceptar o renunciar a la herencia, si se trata de una donación por causa de muerte, el Notario también debe leer la donación y el donatario debe manifestar su aceptación o renuncia.
- El cónyuge superviviente debe hacer valer su derecho de gananciales, pidiéndolo en



esta junta y adjuntando los documentos mencionados en el apartado del acta de radicación obrante en el inciso A).

H) Acta notarial de inventario de la mortal:

- Se debe realizar bajo juramento; se consignan los datos de identidad personal de los comparecientes, número de cédula de vecindad.
- Una copia de dicha acta se envía a los atestados del protocolo.
- Si el causante es copropietario de bienes inmuebles se debe acompañar la certificación del Registro de la Propiedad respectiva, para establecer con exactitud su derecho y además inventariar la cuota que le corresponde.
- Si existe derecho de gananciales se debe inventariar los bienes sobre los cuales existe este derecho en un cincuenta por ciento, adjuntando los documentos que justifiquen dicho extremo.
- Los gastos que se pueden incluir en el pasivo son: los gastos de la última enfermedad, que estén comprendidos dentro del plazo de un año antes y un mes después de su defunción; inhumación, funerarios siempre que se acompañen las facturas a nombre del causante y si fueron extendidas a nombre de alguno de los herederos, deberá existir la anotación en el documento respectivo que corresponden al causante; impuestos, contribuciones fiscales y municipales, cuyo pago hubiere dejado pendiente, como por ejemplo el impuesto único sobre inmuebles, pero se debe hacer constar en el documento de pago, cuales son los trimestres pendientes; los honorarios que cobra el notario por dirección, procuración, diligencias administrativas y facción del acta notarial de inventario, albacea, valuador, acompañado de su factura a nombre del causante o alguno de los herederos o donatarios.

- El recibo de pago de las publicaciones del edicto a nombre del causante o alguno de los herederos o donatarios.
- Las deudas que consten en escritura pública, por ejemplo: si el causante era deudor de una hipoteca, además certificación del registro de la propiedad en donde conste dicho extremo y debe adjuntar el documento en donde conste el saldo de la deuda a la fecha del fallecimiento del de cujus.
- Dentro de las deudas dejadas, por el causante, podrá incluirse, el sobregiro que algún banco del sistema, le haya otorgado y para que sea tomado en cuenta en la liquidación, se debe acompañar, el documento privado que contenga dicha obligación, el estado de cuenta a la fecha su fallecimiento y la certificación emitida por el contador del Banco, en donde conste su saldo.
- En el caso de intestado y testamentario se puede ampliar la sucesión por el apareamiento de otro u otros bienes.
- La donación por causa de muerte no es susceptible de ampliación por el apareamiento de bienes.

I) Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:

- Esta audiencia es para que la Procuraduría General de la Nación examine el expediente y verifique que se han cumplido con todos los requisitos y estando cumplidos emite su dictamen favorable.
- Este dictamen es de suma importancia en virtud que el mismo sirve de base para emitir el auto de declaratoria de herederos, puesto que este se debe dictar en el mismo sentido del dictamen.

J) Auto de declaratoria de herederos:

- En el caso de un intestado se debe hacer la declaratoria sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho de las personas que hayan aceptado la herencia.
- Se puede ampliar o rectificar el auto de declaratoria de herederos en el plazo de diez años si aparece otro heredero con igual o mejor derecho.
- Si fuere testamentario o donación por causa de muerte se declara la validez del instrumento que contiene dicho acto y se declaran herederos universales, legatarios o donatarios a quienes en la junta de presuntos herederos hubieren aceptado la herencia, legado o donación y además se encuentren instituidos como tales en dichos documentos.
- El auto de declaratoria de un sucesorio testamentario o de una donación por causa de muerte, no es susceptible de ampliarse por el aparecimiento de otro heredero.

2.1.2. Fase administrativa

A) Presentación del expediente en la sección de herencias, legados y donaciones:

- Se debe elaborar un memorial en donde se solicita que se practique la liquidación fiscal adjuntando el expediente completo y presentándolo en la Sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

B) Revisión de primer ingreso:

- El analista encargado de la revisión de primer ingreso, examina el expediente en forma general, para verificar que contenga todos los requisitos de la fase notarial y si detecta la falta de algún requisito rechaza el expediente, haciéndole saber al interesado o al notario las razones, si no encuentra ningún obstáculo lo admite firmando y sellando de revisado.

C) Asignación del expediente a un analista:

- Ingresado el expediente por la ventanilla de recepción, se le asigna a un analista para que lo examine y elabore la liquidación fiscal.
- El analista estudia cuidadosamente el expediente y si encuentra ajustado el mismo elabora la correspondiente liquidación, pero si por el contrario encuentra la falta de algún requisito emite una providencia en la cual cita al notario para su enmienda.
- El análisis del expediente comprende el exámen de los documentos siguientes:
  - Resolución de radicación.
  - Certificaciones de las partidas de nacimientos de los hijos del causante o donante, en la certificación de la partida de nacimientos de sus hijos, debe figurar con sus nombres y apellidos completos en caso contrario deben rectificar la partida de nacimiento; pero si sus hijos nacieron antes de reciente Código Civil o sea antes de mil novecientos sesenta y tres pueden estar inscritos con un nombre y un apellido lo que hace innecesaria la rectificación.
  - Si fuere testamentario o donación por causa de muerte y existe herencia, legado

o donación a favor de los nietos debe adjuntar las certificaciones de las partidas de nacimientos de los nietos y la de sus padres para establecer el parentesco con el de cuius; en caso del cónyuge supérstite, certificación de la partida de matrimonio, si pide gananciales su respectiva aprobación por parte de la Procuraduría General de la Nación, institución que en su dictamen, señala sobre que bienes tiene derecho.

- Informe de los registros de la propiedad.
- Acta notarial de junta de presuntos herederos, si algún heredero renunció a favor de los demás o acepta la herencia y la renuncia a favor de los demás debe ser declarado heredero por haber aceptado tácitamente la herencia y sobre este extremo la Procuraduría General de la Nación se pronuncia; en consecuencia en el auto de declaratoria de herederos también se le debe declarar como heredero.
- Si existe escritura pública que contenga compra venta, cesión o donación de derechos hereditarios en el auto se debe incluir como herederos a los que vendieron, cedieron o donaron sus derechos en virtud que dicho acto constituye aceptación expresa de la herencia.
- Si hay documentos provenientes del extranjero deben ir acompañados por su respectivo testimonio del acta de protocolización.
- Si en la certificación de la matrícula fiscal figuran copropietarios debe constar la Certificación del Registro de la Propiedad para establecer cuales son los derechos y estos deben figurar con exactitud en el inventario.
- Si hay derecho de gananciales aprobado por la PGN en el acta notarial de inventario debe constar el 50% de los bienes en ese concepto.

D) Elaboración de la liquidación fiscal:

- Cumplidos todos los requisitos el analista encargado del expediente procede a realizar la liquidación fiscal, en la cual se hace el cálculo del impuesto hereditario, multa y recargo generado dentro de la mortual, del impuesto al valor agregado si fuere aplicable en caso de venta, donación, cesión, renuncia a favor de derechos hereditarios.

E) Remisión del expediente a la Contraloría General de Cuentas:

- Elaborada la liquidación fiscal es enviada en consulta a la Contraloría General de Cuentas para su respectiva aprobación.

F) Devolución del expediente por la Contraloría General de Cuentas:

- Aprobada la liquidación fiscal por la Contraloría General de Cuentas, esta institución emite la respectiva resolución de aprobación y envía el expediente de vuelta a la Sección de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos de la notificación y el cobro del impuesto respectivo.

G) Notificación de la resolución emitida por la Contraloría a los herederos:

- El objeto de la notificación es para que los herederos, legatarios o donatarios según sea el caso hagan efectivo el pago del impuesto generado dentro del proceso sucesorio o de la donación por causa de muerte.
- El pago se debe realizar dentro de los 10 días de efectuada la notificación, pues en caso contrario se incurrirá en multa del 100% del impuesto y el 1% de recargo mensual sobre dicho impuesto.

H) Pago del impuesto hereditario:

- Efectuado el pago de impuesto calculado en la liquidación fiscal, el Notario deberá realizar el pago de la certificación para que posteriormente se proceda a la devolución del expediente.

I) Pago de los honorarios para la elaboración de la certificación:

- La certificación contiene fotocopias de las diligencias realizadas dentro de la fase administrativa las cuales son: liquidación fiscal y resolución de aprobación de la liquidación fiscal por parte de la Contraloría de Cuentas y además el o los oficios dirigidos al Registro de la Propiedad .

J) Elaboración de avisos:

- Estos avisos o notas son conocidos como modelos "G" y no son otra cosa que un aviso de traspaso, se elabora uno dirigido al Registro de la Propiedad respectivo y otro al departamento de Registros Fiscales de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles, este último se envía de oficio a dicho departamento por parte de la Sección de Herencias, Legados y Donaciones; en virtud de lo anterior en los Procesos Sucesorios y las Donaciones por causa de muerte, el Notario no envía aviso notarial de traspaso al departamento antes mencionado.

K) Entrega del expediente con certificación de lo actuado:

- Se procede a devolver el expediente notarial del proceso sucesorio, acompañado de la certificación.

2.1.3. Fase de titulación y registro:

A) Autorización del testimonio irregular de las partes conducentes del proceso sucesorio o de la donación por causa de muerte:

- Como obligación posterior el Notario luego de recibir la certificación de lo actuado en Herencias, Legados y Donaciones debe extender el Testimonio de las partes



conducentes del proceso sucesorio o de la donación por causa de muerte el cual se presenta en el Registro de la Propiedad respectivo para la titulación a nombre de los herederos, legatarios o donatarios.

- Dicho Testimonio contiene fotocopias de los siguientes documentos: Dictamen de la Procuraduría General de la Nación, Auto de Declaratoria de Herederos, Liquidación Fiscal, Resolución de la Contraloría General de Cuentas por medio de la cual aprueba liquidación fiscal , nota o modelo "G" dirigida al Registro de la Propiedad en donde constan los bienes o derechos reales que deben inscribirse o cancelarse y recibo de pago del impuesto.

B) Avisos a las oficinas correspondientes para el traspaso respectivo:

- A las oficinas de catastro municipal, empresa municipal de agua, telefonía de Guatemala, cementerios, etc.

C) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos:

- Como último paso y obligación, el Notario debe remitir el expediente completo al Archivo General de Protocolos.



## CAPÍTULO III

3. Necesidad y propuesta de creación del reglamento que regule los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial

Como es sabido cuando una persona muere todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que no se extinguen con la muerte; pasan a sus herederos, razón por la cual éstos deben radicar el proceso sucesorio, dicho trámite se encuentra explicado en el capítulo anterior.

En consecuencia de lo anterior surge la siguiente pregunta: ¿Qué sucede si una vez terminado el trámite del proceso sucesorio intestado o testamentario, los herederos se enteran que existe otro u otros bienes propiedad del causante?

3.1. Trámite de ampliación de la sucesión hereditaria:

Si se trata de un proceso sucesorio testamentario y existe la institución de herederos universales, se puede ampliar la sucesión únicamente por el apareamiento de bienes y en ningún caso se puede ampliar porque algún hijo del causante no fue incluido en el testamento ya que si fue voluntad del testador no incluirlo existe la institución del hijo preterido, lo cual al tenor del Código Civil significa: hijo no mencionado en el testamento y este se reputa desheredado.

Ahora, si en el acto de última voluntad sólo se encuentra la institución de legatarios los bienes que aparecieron serán objeto de un proceso sucesorio intestado.

Además una donación por causa de muerte no es susceptible de ampliarse ni por el aparecimiento de otros bienes, ni por el aparecimiento de otros donatarios.

Los herederos deben denunciar el aparecimiento de el o los bienes y por lo tanto solicitar los servicios de un Notario quien realizará las siguientes diligencias:

3.1.1. Fase notarial

3.1.2. Fase administrativa y

3.1.3. Fase de titulación y registro.

3.1.1. Fase notarial:

- a) Autoriza el acta notarial de requerimiento de Ampliación de la Sucesión Hereditaria y dicta la respectiva resolución para tener por iniciadas dichas diligencias.
- b) Verifica que el causante sea propietario del bien o los bienes que aparecieron para lo cual deberá tener a la vista el título que justifique dicho extremo, en caso de bienes inmuebles, puede ser testimonio de la escritura pública de

compraventa o certificación del Registro de la Propiedad.

- c) Realiza las diligencias para el avalúo del bien o los bienes.
- d) Solicita certificación de la matrícula fiscal en donde se encuentra registrado el o los bienes objeto de la ampliación, dicha certificación la obtienen en el Departamento de Registros Fiscales de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. Además debe tomar en consideración que en la certificación de la matrícula debe constar la razón del avalúo realizado.
- e) Si el cónyuge pide derecho de gananciales sobre el o los bienes objeto de la ampliación, debe constar en el expediente el dictámen favorable de la Procuraduría General de la Nación.
- f) Facciona el acta notarial de ampliación del inventario de la mortual y si hubiere derecho de gananciales aprobado por la institución correspondiente se debe hacer constar en el acta.
- g) Adjunta al expediente fotocopia de los documentos siguientes: liquidación fiscal primitiva o sea la primera liquidación, resolución de aprobación de la Contraloría General de Cuentas, recibo de pago del impuesto hereditario.
- h) Si se trata de la ampliación de un proceso sucesorio testamentario, debe adjuntar la escritura pública que contenga el testamento, con el objeto de establecer si en el mismo existe la institución de heredero o herederos universales pues a ellos le corresponde el o los bienes que aparecieron.

- i) Elabora la solicitud de liquidación fiscal adicional y con la documentación antes mencionada presenta el expediente a la sección de herencias, legados y donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas para que realice la respectiva liquidación fiscal adicional terminando con esto la fase notarial.

Es de tomar en consideración que estos requisitos actualmente no se encuentran regulados ni en la Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones, tampoco en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas y en ninguna circular de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

### 3.1.2. Fase administrativa:

Si hubo compraventa, donación, cesión o renuncia a favor de derechos hereditarios se debe adjuntar la escritura pública o el acta notarial que contenga dicha declaración, en virtud que se debe establecer si la misma se hizo sobre bienes que aparecieran en el futuro o sólo sobre los que en su momento eran conocidos por los herederos.

En lo relativo a la fase administrativa, es aplicable el procedimiento señalado en el capítulo anterior.

### 3.1.3. Fase de titulación y registro:

En lo relativo a esta fase es aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 497 Decreto Ley 107 “Código Procesal Civil y Mercantil” el cual fue detenidamente explicado en el capítulo anterior.

Por todo lo expuesto en este capítulo y tomando en consideración que los requisitos de la fase administrativa en el trámite de la ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial, no se encuentran regulados se propone la creación de un reglamento que regule los mismos.



**3.1.4. Anteproyecto de acuerdo ministerial que contiene el reglamento que regula los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.**

**ACUERDO MINISTERIAL NUMERO -2006**

**Guatemala, -- de mayo de 2006**

**LA MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 1, 2, 6 numeral 3) literal b), 42 y 44 numeral 7 del Acuerdo Gubernativo Número 382 – 2001 “REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS” dentro de las funciones de la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y AVALÚO DE BIENES INMUEBLES se encuentra la de supervisar las liquidaciones de los procesos sucesorios y las donaciones por causa de muerte para el cálculo del impuesto hereditario, multa y recargo generado dentro de los mismos.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 47 y 48 del Decreto 431 del Congreso de la República “LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS y DONACIONES” en la actualidad ya no responde a la realidad práctica en la que se tramita la ampliación de una mortal, haciéndose necesario regular todos los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) f) e i) de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; y con base en los artículos 22, 23, 24 y 27 literales a), c) f) k) y m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO.

**ACUERDA:**

**CREAR EL REGLAMENTO QUE REGULA LOS REQUISITOS DE LA FASE ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE AMPLIACIÓN DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA CUANDO APARECE UNO O MÁS BIENES DESPUÉS DE FENECIDO EL TRÁMITE INICIAL.**

ARTICULO 1. Para practicar las liquidaciones adicionales cuando apareciere otro u otros bienes de cuya existencia no se tuvo noticia al hacerse la primera liquidación se deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Acta notarial de ampliación de inventario acompañada de los documentos que justifiquen el pasivo.
- b) Si el cónyuge supérstite desea gananciales sobre el o los bienes aparecidos deberá acompañar el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación y en el acta notarial de inventario debe constar dicho extremo.
- c) En caso de inmuebles, certificación de la Matrícula Fiscal con razón del avalúo el cual no debe ser mayor de 5 años.
- d) En caso de bienes muebles, avalúo respectivo.
- e) Certificación del Registro de la Propiedad, en caso de existir copropietarios.
- f) Fotocopias de la liquidación fiscal primitiva o primera liquidación, resolución de aprobación emitida por la Contraloría de Cuentas y recibo de pago.
- g) Fotocopia del acta notarial de inventario, dictamen de la Procuraduría General de la Nación y auto de declaratoria de herederos.

- h) Si fuere un proceso sucesorio testamentario deberá acompañar la escritura que contenga el testamento para establecer si en el mismo existe la institución de heredero universal, ya que en caso de no existir, los bienes serán objeto de un proceso sucesorio intestado.
- i) Si hubo venta, donación o renuncia a favor de derecho hereditarios se debe acompañar copia de la escritura pública o del acta notarial que contenga dicho acto o contrato para establecer si la misma se hizo sobre bienes que aparecieren en el futuro o sólo sobre los que en su momento eran conocidos por los herederos.
- j) Solicitud de liquidación fiscal adicional.

ARTICULO 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### **COMUNÍQUESE**

**LICDA. MARIA ANTONIETA DEL CID NAVAS DE BONILLA  
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS**

**LIC. MEFI ELIUD RODRÍGUEZ GARCÍA  
VICEMINISTRO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO**

## CONCLUSIONES

1. Que al momento de aparecer uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial de un proceso sucesorio no se debe radicar un nuevo proceso, dentro de las diligencias a realizar se encuentra la de solicitar una liquidación fiscal adicional lo cual constituye la ampliación de la sucesión hereditaria y además que los requisitos de la fase administrativa para dicho caso no se encuentran regulados.
2. Que para realizar la ampliación de la sucesión hereditaria se debe ampliar el acta notarial de inventario, enviar el expediente a la Sección de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las diligencias administrativas de liquidación fiscal adicional y por último presentar el testimonio de dicha ampliación en el Registro de la Propiedad para su inscripción con el objeto que los herederos sean propietarios de los nuevos bienes y adquieran el pleno dominio de los mismos.
3. Que solo podrá ampliarse por el aparecimiento de bienes el proceso sucesorio testamentario en el cual exista la institución de herederos universales, puesto que si existen solo legatarios, no puede ampliarse por el aparecimiento de bienes, por lo tanto se deberá radicar un proceso intestado sobre dichos bienes; el proceso sucesorio intestado puede ampliarse tanto por el aparecimiento de bienes como por herederos y la donación por causa de muerte no puede se ampliada.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de un Acuerdo Ministerial emita el reglamento que contenga los requisitos de la fase administrativa para el trámite de la ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial.
2. Cuando el Notario sea requerido para tramitar una ampliación debe tener como mínimo el número del expediente para solicitar información en la Sección de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, en caso contrario puede investigar en el Archivo General de Protocolos, Registro de la Propiedad y Contraloría General de Cuentas.
3. Que el reglamento en su contenido regule con exactitud los casos en los cuales procede la ampliación de la sucesión hereditaria y los casos en los que no proceda la misma.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALVEÑO HERNÁNDEZ, Marco Aurelio y Díaz Menchú Luis Ranferí. **Apuntes de derecho romano**, Guatemala, Guatemala.: Ed. Estudiantil Fenix, 2004.
- BONECASSE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, Distrito Federal, México.: Ed. Harla S.A. de C.V., 1993.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. **Derecho de familia y sucesiones**, Distrito Federal, México.: Ed. Harla S.A. de C.V., 1990.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, de los bienes y de las sucesiones. Guatemala, Guatemala.: Ed. Estudiantil Fenix, USAC., 1998.
- DIEZ-PICAZO, Luis y Gullón Antonio. **Sistema de derecho civil**, derecho de familia, derecho de sucesiones, 4 vols.; 3ª. ed.; Madrid, España.: Ed. Tecnos, S.A., 1986
- ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español**, sucesiones. 5 vols.; Madrid, España.: Ed. Revista de Derecho Privado., 1975.
- GARCÍA URBANO, José María. **Instituciones de derecho privado**, ciencias políticas, Madrid, España.: Ed. Universidad Nacional de educación a distancia., 1994.
- PÜIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**, sucesiones. 5t.; Madrid, España.: Ed. Revista de Derecho Privado., 1957.
- RIPERT, Georges y Boulanger Jean. **Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol**, sucesiones. 5t. 2vols., Buenos Aires, Argentina.: (s.e.), 1963.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de derecho civil**, bienes, derechos reales y sucesiones. 2t.; Distrito Federal, México.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- RAMOS, J.A. y Arias Bonet J.A. **Derecho romano**, obligaciones, familia y sucesiones. 15ª. ed.; Madrid, España.: Ed. Revista de Derecho Privado., 1960.
- GARCÍA ROMÁN, Haroldo. **El proceso sucesorio intestado extrajudicial**.

### Legislación

**Código de notariado**. Congreso de la República, Decreto 314, 1946.

**Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones**. Congreso de la República, Decreto 431, 1947.

**Código civil.** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código procesal civil y mercantil.** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria.** Congreso de la República, Decreto 54-77, 1977.